



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

Doctor

JUALIN GABRIEL MARTINEZ ARIAS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACION: 25324408900120140006800
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL HERNADEZ Y CIA S EN C.
DEMADADD JOSE LIBARDO CARDONA ATERHORTUA.

Respetado Señor:

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.727 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 139.525 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del señor **JOSÉ LIBARDO CARDONA ATEHORTUA**, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a interponer recurso de **reposición y en subsidio de apelación** en contra del auto que **da por terminado el trámite incidental** presentado por mi representado, el cual dejó sustentado en los siguientes términos:

1.- Argumentos de la Providencia recurrida.

El Despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, da por terminado el trámite incidental, argumentando que por auto del 29 de noviembre de 2021, entre otros, se ordenó *“al opositor prestar caución prendaria dentro de un término no superior a los diez (10) siguientes a la notificación de dicho proveído por la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes a fin de garantizar el pago de la condena a que hace alusión el art. 309 numeral 9 del C.G.P. que reza: “ Dentro del término que el Juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas”*.



De la misma manera, indica que en el ámbito del derecho procesal y sustancial en los diversos trámites judiciales, es plausible que la ley asigne a las partes cargas y deberes para el ejercicio de los derechos “que sometidas a los límites constitucionales resultan plenamente legítimas”.

Así las cosas, expresa que en atención que el artículo 309 numeral 9 del C.G.P. ordena la constitución de una caución a fin de garantizar los eventuales perjuicios que con ocasión del incidente de oposición a la entrega se puedan ocasionar a la contraparte y que al no cumplirse dicha carga, se genera la terminación del incidente promovido.

2.- Argumentos del recurso.

2.1.- El Despacho ha considerado que en virtud de no haberse cumplido con la carga de allegar la póliza para garantizar perjuicios que fuera solicitada en auto de fecha 29 de noviembre de 2022, la cual tiene su sustento normativo en la exigencia del numeral 9 del artículo 309 ibídem, la consecuencia jurídica procesal es la **terminación del incidente promovido por mi agenciado.**

2.2.- Así las cosas, para rebatir la conclusión a la que llega el Despacho, es necesario mencionar que el numeral de la norma citada en el inciso anterior, indica lo siguiente:

“9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. ***Dentro del término que el***



juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega". (Negrillas y Sublineas intencionales)

En ese orden, no solo la norma citada en el auto que se recurre, sino también toda la disposición relativa a la oposición de entrega de bienes¹, no establece como consecuencia jurídica que la falta de constitución de la garantía exigida para respaldar los eventuales perjuicios, genere la terminación del procedimiento iniciado, como si lo prevé el estatuto procesal de manera expresa indicando la consecuencia expresa de la omisión respectiva².

Así la cosas, el Despacho desborda el sentido de la norma jurídica y los efectos que la misma disposición prevé frente a las actuaciones procesales, pues esta negando de plano el ejercicio el derecho del opositor a salir en defensa de su propiedad, que en esencial es el derecho sustancial en si mismo, de cara a la garantía de unos perjuicios que eventualmente se pueden ocasionar a la sociedad MIGUEL ANGEL

¹ Artículo 309 del C. G. del P.

² Entre otros. Inciso 4 y 6 del artículo 341 del C.G. del P. "(...) En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. **El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.** Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará".

Inciso 3 del artículo 589 ibídem, "(...) Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. **Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar,** salvo que el perjudicado con la misma lo acepte.



HERNADEZ Y CIA S EN C., los cuales, sin desconocer el amparo legal que tienen, en la practica son de menor entidad a los amparados con la oposición que la ley regula.

2.3.- En la misma dirección argumentativa, la norma indica que la constitución de la garantía exigida en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, es un requisito para la fijación de la fecha de la audiencia donde debe llevarse a cabo la oposición, ello con la finalidad de amparar los perjuicios que eventualmente se le causen al interesado en la entrega del inmueble, **pero en manera alguna, se insiste, la norma indica que la consecuencia de no prestar la caución es la terminación del incidente o el archivo de las diligencias.**

2.4.- Reafirma el anterior planteamiento, es necesario indicar que el estatuto procesal nacional previó la situación presentada en el caso que nos ocupa, para lo cual debe aplicarse el cual esta regulado en el artículo 317 ibídem, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negritas y sublineas propias)



La disposición trascrita es diáfana en indicar el sendero por el cual el operador judicial debe conducir su actuación, en aquellos eventos en los cuales -como en el caso que nos ocupa-, esta pendiente la actuación del opositor de prestar la caución ordenada en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, esto es, efectuar el requerimiento previo que indica la norma, y solo en el evento en que no se allane la parte al cumplimiento de esa carga procesal, si tendría la facultad de aplicar las consecuencias legales que el canon legal indica de manera expresa, es decir, se *“tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

2.5.- Finalmente, es oportuno indicar que la normatividad general de las cauciones, indica en su artículo 603 del C. G. del P. que *“(...) la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”*.

Frente a lo anterior, al no indicar el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 nada en relación con el efecto o la consecuencia de la falta de aportación en término de la caución y ni tampoco prever la norma sustancial especial el efecto de la terminación del trámite ante dicha situación, forzoso es **resolver el asunto de conformidad con lo dispuesto en el estatuto procesal**, es decir, acudir a la norma que regula eventos en los cuales el trámite del proceso depende del cumplimiento de una carga procesal de una parte, lo que impone la aplicación del ordinal 1º del artículo 317 como se ha explicado en líneas anteriores. (Negrillas y resalto intencional).

En ese orden, se considera muy respetuosamente, que la determinación tomada en el auto impugnado, no se acompasa con las reglas procesales dispuestas.



URUEÑA & RAMIREZ
A B O G A D O S

PETICIÓN.

En virtud de lo anterior, solicito del Despacho revocar la decisión recurrida, eliminando la determinación de archivar el tramite adelantado y la asignación de agencias en derecho impuestas.

Atentamente,

JOSE MANUEL URUEÑA FORERO
C.C. No. 80.083.727 DE BOGOTA
T.P. No. 139.525 DEL C.S. DE LA J.